



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE PERINET."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

La Corporación emitió la Resolución N° 6420 de 14 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se adoptan medidas para afrontar los efectos del fenómeno del niño 2023-2024, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma del Magdalena y se toman otras determinantes, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG"*.

Corpamag como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la administración, control y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, ordenó realizar recorridos en la parte media y baja de la cuenca río Fundación, con la finalidad monitorear e inspeccionar los niveles del caudal, acciones de regulación hídrica (verificación de posibles trinchos, cierre de compuertas y captaciones ilegales), a fin de determinar si existen afectaciones a los recursos naturales, identificar a los responsables de tales conductas y si es del caso determinar la pertinencia para dar inicio a las acciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Que el día 06 de marzo de 2024 fue emitido concepto técnico de una visita de inspección ocular realizada de manera oficiosa por parte de esta autoridad ambiental, a efectos de verificar el estado actual y presuntas obstrucciones en el río Fundación, donde se evidenció la construcción de tres (3) trinchos en el citado cuerpo hídrico.

Que mediante Auto No. 419 de 2024, se da inicio a un proceso sancionatorio administrativo ambiental, la cual fue notificada personalmente a FLORENCE CORINNE JANINE PERINET como presunta infractora, y se ordena una visita de inspección al predio Villa Beatriz, con el fin de emitir informe de conformidad según lo previsto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 8 de mayo de 2024, se realizó visita de inspección por los funcionarios y contratistas designados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 419 del 13 de marzo de 2024, siendo documentada dicha diligencia mediante concepto técnico del 06 de junio del 2024.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1- DE LA COMPETENCIA:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio

23 AUG 2024



1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE
PERINET."**

ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2.- PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, en cuanto a la presente etapa procesal, esta Autoridad Ambiental formulará cargos al investigado



1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE
PERINET."**

por los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio, la cual se encuentra soportada por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en donde dispone lo siguiente; **"FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental tiene méritos suficientes para formular cargos a FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, identificada con cédula de extranjería No. 237898, propietaria del predio Plantación La Milagrosa, con matrícula inmobiliaria No. 222-41312, ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento del Magdalena, toda vez que en visita realizada el día 6 de marzo de 2024, se evidencia que mediante Resolución No. 5443 del 2 de diciembre de 2019, JANINE PERINET cuenta con permiso de Concesión de Aguas Superficiales y sistema de captación, en un caudal de 102,36 lps para riego de cultivo de palma de aceite y el sistema de captación denominado bocatoma Bellaena localizado en las coordenadas 10°34'37.55" N 74°15'28.19"O, por un término de cinco (5) años, por lo que actualmente la concesión se encuentra vigente, pero la presunta infractora realizó una construcción de obra hidráulica artesanal en el canal Los Achiotos y Bellaena sobre el río Fundación, sin contar con la autorización para ello de esta autoridad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, identificada con cédula de extranjería No. 237898 en su condición de propietaria del predio Plantación La Milagrosa, para realizar la actividad de construcción de una obra hidráulica a través del canal Los Achiotos y Bellaena sobre el río Fundación, debió previamente solicitar permiso a esta autoridad ambiental.

3- CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra de la presunta infractora FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, identificada con cédula de extranjería No. 237898 en su condición de propietaria del predio Plantación La Milagrosa, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

3.1- ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que *"cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto"*.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya



1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE PERINET."

violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

3.2- TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACCTOR:** FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, identificada con cédula de extranjería No. 237898, propietaria del predio PLANTACION LA MILAGROSA, con matrícula inmobiliaria No. 222-41312 y número predial 475510001000000010786000000000, localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 10°35'10.26" N 74°18'55.56" O.
- **IMPUTACION FACTICA:**
Construir obra hidráulica artesanal diferente a la autorizada mediante Resolución No. 2810 de 2021 localizados en las coordenadas 10°34'37.55" N 74°15'28.19" O, con el fin de encauzar las aguas del río Fundación hacia el canal Bellaena, para beneficio del predio de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso emitido por esta autoridad ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 119 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.19.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa de la infractora.
Pruebas:
 - I) la Resolución N° 6420 de 14 de noviembre de 2023 por medio de la cual se adoptan las medidas para afrontar los efectos del fenómeno del niño 2023-2024, en la jurisdicción de Corpamag y se toman otras determinantes.
 - II) Concepto Técnico del 6 de marzo de 2024.
 - III) Auto 419 del 13 de marzo de 2024. (Inicio proceso sancionatorio y ordena visita de inspección ocular).
 - IV) Concepto técnico del 06 de junio de 2024.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso de FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, se tiene que desde el 03 enero del 2024 donde se evidencia por medio de Google Earth la construcción de una obra hidráulica artesanal



1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE PERINET."

diferente a la autorizada por medio de resolución No. 5443 de 2019, sin contar con el permiso correspondiente de CORPAMAG hasta el día 8 de mayo del 2024, fecha en la cual se realizó visita inspección ocular siendo emitido concepto técnico del 06 de junio del 2024.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

" Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)."

Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 define que "Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación".

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 define que "sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 del 2015, **Construcción de las obras hidráulicas** define que "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".



1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE PERINET."

El artículo 2.2.3.2.19.1. del Decreto 1076 del 2015, **Obras hidráulica**, estipula que "Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas".

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, identificada con cédula de extranjería No. 237898, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, cédula de extranjería No. 237898, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Construir obra hidráulica artesanal diferente a la autorizada mediante Resolución No. 5443 de 2019 localizados en las coordenadas 10°34'37.55" N 74°15'28.19" O, con el fin de encauzar las aguas del río Fundación hacia el canal Bellaena para beneficio del predio de su propiedad, sin contar con el respectivo permiso emitido por esta autoridad ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 119 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.9.11 y 2.2.3.2.19.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a FLORENCE CORINNE JANINE PERINET, cédula de extranjería No. 237898, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE PERINET."

RESPECTIVOS DESCARGOS que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyectó: David López. Contratista S.G.A.
Revisó: Robert Lemes. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector (E) S.G.A.

Expediente SAN24-6319



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1276

FECHA: 11 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE FLORENCE CORINNE JANINE
PERINET."**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del
mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente
proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C.
No. _____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una
copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación del Auto No. 1276 de 11 de Julio de 2024



De Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>

Destinatario <florence.c.perinet@gmail.com>

Fecha 2024-09-12 10:27

 Auto N° 1276 de 2024.pdf (~3.3 MB)

Señor@

FLORENCE CORINE JANINE PERINET

Ref.: Notificación Auto N° 1276 de fecha 11/07/2024. Expediente: 6319.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se formulan cargos en contra FLORENCE CORINE JANINE PERINET ", indicándole que contra el mismo no procede recurso.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 202492008970 de fecha 02/09/2024

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co